



## INFORME SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, informándole que, mediante correo electrónico del 15 de agosto de 2023, el auxiliar administrativo de nómina de la Alcaldía de Manizales, allega certificación laboral de la señora Lina Marcela Osorio Osorio.

NIT. 890.801.053-7

SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
UNIDAD DE GESTION HUMANA

EL LIDER DE PROYECTO DE LA UNIDAD DE GESTION HUMANA DE LA ALCALDIA DE  
MANIZALES

HACE CONSTAR

Que la Señora: **LINA MARCELA OSORIO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.395.429, labora al servicio de la **ALCALDIA DE MANIZALES** desde el 2 de enero de 2012, hasta la fecha, desempeñando el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GR 05** adscrito a la Secretaría de Educación, con una asignación mensual de \$ 4.609.089 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE).

Anexos desprendibles de pago del mes de JUNIO Y JULIO DE 2023, donde aparecen los devengos y los descuentos de la funcionaria

Correo Electrónico [lina.osorio@manizales.gov.co](mailto:lina.osorio@manizales.gov.co)

Su vinculación es EN CARRERA ADMINISTRATIVA.

Se expide con destino al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA.

Manizales, agosto 14 de 2023.

A través de memorial del 18 de agosto de 2023, el secretario de Desarrollo social de la Alcaldía de Manizales, informa al Despacho que el señor Heli de Jesús Osorio Alzate, se encuentra inscrito en el programa de subsidios adulto mayor desde el 17 de agosto de 2022, sin embargo, a la fecha se encuentra en lista de espera para ser beneficiario del programa.

ASUNTO: "Respuesta solicitud rad 17 001 31 10 005 2023 00457 00"

Reciba un cordial saludo,

En atención a su solicitud, en la cual requiere *"informe si el demandante ha realizado solicitudes para subsidios de adulto mayor, de ser así, si el mismo ya se concedió o cual ha sido la respuesta dada, en tal evento se allegará la misma y en caso de recibir ayudas se certificará su cuantía y desde que fechas las reciba"*, me permito informarle que una vez revisada la bases de datos del programa adulto mayor se evidencio que el señor **Heli de Jesús Osorio Alzate CC 10210769**, se encuentra inscrito en el programa desde el 17 de agosto de 2022, sin embargo a la fecha se encuentra en lista de espera para ser beneficiario del programa, el hecho de que el adulto esté inscrito como potencial beneficiario, no significa que se pueda otorgar el subsidio inmediatamente, se requiere que haya cupos disponibles y adicionalmente todo aspirante debe esperar el turno que le corresponda en la base de datos del programa.

Es importante indicarle que en la actualidad solo los programas de Familias en Acción y Adulto mayor entregan ayudas económicas y el adulto en mención no es beneficiario de ninguno de los dos programas sociales.

Atentamente,

LINDÓN ALBERTO CHAVARRIAGA MONTOYA  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Desarrollo Social

Mediante memorial del 23 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho, teniendo en cuenta la respuesta remitida por la Alcaldía de Manizales, el embargo del 50% del salario que devenga la señora Lina Marcela Osorio Osorio.

Con fecha del 28 de agosto de 2023, la trabajadora social adscrita al Despacho, presenta el informe técnico, socioeconómico y familiar realizado al señor Heli de Jesús Osorio Alzate

Informo que a la fecha la empresa Multilac, no ha dado respuesta alguna al oficio 685 del 9 de agosto de 2023.

Manizales, 4 de septiembre de 2023.

**Claudia J Patiño A**  
Oficial Mayor.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2023 00457 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** Heli de Jesús Osorio Alzate  
**DEMANDADOS:** Lina Marcela Osorio Osorio  
Elizabeth del Socorro Osorio Pineda  
María Isabel Osorio Pineda

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se considera:

**i)** Teniendo en cuentas las respuestas remitidas tanto por el auxiliar administrativo de nómina de la Alcaldía de Manizales, como por secretario de Desarrollo social de la Alcaldía de Manizales, la misma se tendrá como prueba de oficio en el momento procesal oportuno al igual que el informe rendido por la asistente social.

**ii)** A pesar que desde el auto del 2 de agosto de 2023 se le requirió a la parte demandante notificar a las demanda, la misma no ha cumplido con la carga que le competía por lo cual se la requerirá por desistimiento tácito so pena que, de no cumplirse se decrete el mismo y se termine el proceso; se advierte que los actos de impulso dispuestos por el Despacho nada limitaban o restringían que la parte procediera con tal notificación, de hecho la medida cautelar que fue pedida en su momento fue negada.

**iii)** Toda vez que a la fecha la empresa Multilac, no ha dado respuesta alguna el requerimiento realizado por el Despacho, se procede a requerirla para que en el término de cinco días certifiquen la existencia de la vinculación laboral o contractual de las señoras Marcela Osorio Osorio y María Isabel Osorio Pineda y la cuantía del salario y/u honorarios que perciben y los descuentos que se le hacen indicando el concepto, así como se indique qué correo reportó la misma ante esa entidad; como quiera que no se ha obtenido respuesta y siendo este un acto de impulso se remitirá el oficio por la Secretaría al correo que fue enviado el requerimiento y además se le impondrá la carga a la parte para que lo radique de manera física ante dicha empresa.

**iv)** Frente a la medida cautelar peticionada ,la misma se accederá pero no en el valor que se peticiona y solo frente a quien se demostró la capacidad económica; las razones son las siguientes:

a) En tratándose de alimentos, debe diferenciarse dos situaciones, la primera es que las disposiciones establecidas en el código de la infancia y la adolescencia no so aplicables a los mayores de edad, solo a los niños, niñas y adolescentes, tal, el artículo 130 del CIA a aquellos más no a los mayores de edad y siendo aquella una norma especial prevalecerá sobre la general

b) En lo que corresponde a los alimentos para mayores regula el artículo 397 del CGP, que para la regulación de los alimentos provisionales deberán analizarse la presencia de dos presupuestos el de aportar prueba siquiera sumaria de la capacidad del demandado y para establecer un valor mayor al de un salario mínimo el a acreditar la cuantía de las necesidades del alimentario.

c) Descendiendo al caso concreto, aunque la parte demandante en su momento y por lo que se negó la regulación de alimentos provisionales no acreditó el primero de los



presupuestos y en este momento por acto de impulso solo se tiene elemento con respecto a una de las demandadas, de la señora Lina Marcela Osorio Osorio en cuento su pagador certificó ingresos de \$4.609.089, sin embargo de las demás accionadas no se tiene conocimiento frente a la capacidad de las mismas y la parte demandante al no haberlas notificado no se tiene siquiera el pronunciamiento frente a la misma.

Advertido lo anterior, emerge que aunque frente a la señora Lina Marcela es procedente la fijación de alimentos provisionales a su cargo y a favor del demandado, no lo es con respecto a la cuantía que exige 50%, primero porque olvida la obligación que demanda no solo corresponde a ella sino a las tres demandadas por lo que a la misma no se le puede endilgar desde ya el cubrimiento absoluto de la cuota que se pretende, la cual incluso sería inferior a tomándola en su totalidad a la misma pretensión de la demanda, amén que en este preciso caso, teniendo en cuenta la pretensión que elevó en la demanda y los gastos que se relacionaron en la visita social no fue acreditado que los mismos superen un salario mínimo legal mensual vigente y menos aún frente a la aludida demandada.

En virtud de lo anterior, se accederá como alimentos provisionales a cargo de la señora Lina Marcela, pero en el valor de \$350.000 que incluso es el valor de la pretensión de la demanda y como quiera que en este caso, verificada la capacidad de la demandada y que por lo menos en este preciso caso es necesario garantizar los alimentos del demandado dada su condición, se accederá al embargo.

- v) Como quiera que solo de la demanda Lina Marcela Osorio Osorio, se tienen las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 frente a su correo, solo con respecto a ella se autorizará su notificación frente al mismo por autorización del artículo 291 del CGP, pero con respecto a las demás la parte demandante, deberá notificar a las dos restantes demandadas pues frente a ellas dado que debe realizarlo a la dirección física, es su carga cumplirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante** que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de decretar desistimiento tácito y dar por terminado el proceso) allegue la notificación de las demandadas **Elizabeth del Socorro Osorio Pineda y María Isabel Osorio Pineda** a las direcciones físicas reportadas en la demanda y en la forma establecida por el artículo 291 y 292 del C.G.P. allegando las copias cotejadas y selladas de la citación como el aviso en los términos indicados en esos artículos y la certificación del correo certificado donde haga constatar el recibo de esas comunicaciones.

**TERCERO: DISPONE solo con respecto a la demandada Lina Marcela Osorio Osorio**, su notificación se realice por el centro de servicios al correo electrónico que reportó su pagador [lina.osorio@manizales.gov.co](mailto:lina.osorio@manizales.gov.co) como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaria remita el expediente para que se proceda en tal sentido al centro de servicios y contabilice los términos pertinentes-

**CUARTO: FIJAR** como alimentos provisionales a cargo de la señora Lina Marcela Osorio Osorio y en favor del señor Heli de Jesús Osorio Alzate, **la suma mensual de \$350.000**; cuantía respecto de la cual se decreta el embargo y retención frente a los ingresos de esa demanda en la Alcaldía de Manizales. Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para el descuento ordenado y en la cuantía determinada, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2023 00457 00, indicando la casilla No. **6**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO: REQUERIR** por segunda vez a la empresa Multilac, para que en el término de cinco días certifiquen la existencia de la vinculación laboral o contractual de las señoras Marcela Osorio Osorio y María Isabel Osorio Pineda y la cuantía del salario y/u honorarios que perciben y los descuentos que se le hacen indicando el concepto. En igual sentido, se le requerirá para que informe el correo electrónico reportado por aquellas ante esa entidad. La secretaría remitirá el oficio al correo donde primigeniamente lo envió y también lo enviará al correo de la apoderada de la parte demandante para que lo radique de manera física ante esa empresa, en consecuencia, se le concede a la apoderada de la parte demandante que acredite dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído la radicación ordenada ante ese pagador de manera física.

cjpa

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702c71e78ef9d5108efc0a3c6e495ec116549e7bb85edccab0a46a584dadada7**

Documento generado en 08/09/2023 11:01:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**